



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No. 452
RADICADO:	050013110012-2020-0020900
PROCESO:	Verbal en subsidio el de apelación
ASUNTO:	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por los abogados que representan a las partes acá intervinientes contra los autos dictados el 17 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023, este último mediante el cual se resolvió sobre unas adiciones y aclaraciones de la primera de las providencias citadas.

ANTECEDENTES

A este Juzgado le correspondió por reparto, asumir el conocimiento de la demanda VERBAL CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovido por la señora MARIA STELLA NIÑO REYES contra el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ.

Luego de varias actuaciones procesales en providencias del 17 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023 respectivamente el Juzgado resolvió:

“Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones elevadas por las partes de la siguiente manera: 1. Respecto al memorial del 29 de octubre de 2021, remitido por el abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS: a) Se remite a la parte interesada a lo resuelto en el inciso final del proveído de fecha 27 de octubre de 2021. b). El EMBARGO de los dividendos pendientes de pago al señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ en calidad de accionista de las sociedades denominadas ESPUMADOS S.A, ESPUMAS DEL VALLE SA y ESPUMAS MEDELLIN SA, para lo cual se ordena comunicar la presente medida a los representantes legales de dichas empresas, quienes deberán tomar nota de él y dar cuenta al despacho dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, igualmente para que se sirva hacer la retención y colocarla a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033014 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad (numeral 6º, artículo 593 CGP). c). Se niega por improcedente habida cuenta que al ordenar el embargo de los dividendos en caso de que se produzcan, las empresas están en la obligación de constituir certificados de depósitos a órdenes de este despacho, como se indicó en el literal anterior. 2. Respecto al memorial del 3 de noviembre de 2021, remitido por el abogado CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES: Procede el despacho a resolver las diferentes peticiones elevadas por las partes de la siguiente manera: 1. Respecto al memorial del 29 de octubre de 2021, remitido por el abogado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS: a) Se remite a la parte interesada a lo resuelto en el inciso final del proveído de fecha 27 de octubre de 2021. b). El EMBARGO de los dividendos pendientes de pago al señor JUSTO PASTOR GUARÍN GÓMEZ en calidad de accionista de las sociedades denominadas ESPUMADOS S.A, ESPUMAS DEL VALLE SA y ESPUMAS MEDELLIN SA, para lo cual se ordena comunicar la presente medida a los representantes legales de dichas empresas, quienes deberán tomar nota de él y dar cuenta al despacho dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, igualmente para que se sirva hacer la retención y colocarla a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012033014 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad (numeral 6º, artículo 593 CGP). c). Se niega por improcedente habida cuenta que al ordenar el embargo de los dividendos en caso de que se produzcan, las empresas están en la obligación de constituir certificados de depósitos a órdenes de este despacho, como se indicó en el literal anterior. 2. Respecto al memorial del 3 de noviembre de 2021, remitido por el abogado CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES: los respectivos derechos patrimoniales derivados de esa

sociedad (dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan), para lo cual se ordena comunicar la presente medida al representante legal de dicha empresa, quien deberá tomar nota de él y dar cuenta al despacho dentro de los tres días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, igualmente para que se sirva hacer la retención y colocarla a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales No.050012033014 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, so pena de las sanciones contempladas en la ley "

"A) Lo pedido por el togado CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, en lo referente a la aclaración de la providencia, una vez analizado sus fundamentos, la normatividad referida y el auto cuestionado SE OBSERVA QUE NO LE ASISTE RAZÓN ya que esta operadora judicial no encontró conceptos o frases que generen algún tipo de duda. FRENTE A LAS ACLARACIONES: Primera y tercera: En el asunto de marras, las medidas cautelares no se pueden limitar ya que su función es la de salvaguardar a los cónyuges que no tienen en su poder bienes que pueden llegar a ser parte del haber social, por lo que las cautelas afectan el 100% de los bienes sociales eso si respetando los topes de inembargabilidad que dispone la ley colombiana mismos que son de conocimiento público. Segunda: La medida cautelar ordenada, es de las estipulada en el artículo 598 del CGP, misma que no opera para el proceso de ejecución, por lo que, con una simple lectura de nuestro articulado legal, al togado MONTIEL FUENTES, le hubiese bastado para resolver la duda que se le género. Esto es así ya que, de existir alguno embargo por incumplimiento de la cuota provisional acá fijada, el proceso verbal no sería el escenario para su ejecución, teniendo que recurrir el interesado al trámite del ejecutivo conexo. Cuarta: Por disposición del artículo 1820 del Código Civil las causales de disolución de la sociedad conyugal son taxativas, no encontrándose en ellas la separación de hecho de los consortes, norma que se encuentra vigente y de obligatorio cumplimiento para los estrados judiciales. Los argumentos expuestos por el abogado CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, devienen de un pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA donde se estableció que la separación de hecho da la disolución de la sociedad conyugal, pronunciamiento que no es vinculante, siendo deber del Juez como director del proceso decidir si se aparta o acoge dicha postura. Lo dicho cobra razón, en que son diversos los pronunciamientos emanados por nuestros superiores, que siguen o no la misma línea jurisprudencial, lo que se prueba con simplemente darle un vistazo a la providencia SC006-2021 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE donde de manera tajante se declaró la no existencia de una sociedad patrimonial por existir una sociedad conyugal vigente con anterioridad. Es por todo lo anterior, que el operador judicial solo se pronuncia sobre el tema de la disolución de la sociedad conyugal, en el momento en que se dicte el fallo que en derecho corresponde, una vez valore la totalidad del material probatorio arrimado por las partes. Finalmente, nota con extrañeza el JUZGADO la teoría expuesta por el togado, cuando de la contestación de la demanda que presentó se observa que ninguna oposición elevó a la pretensión encaminada a la disolución de la sociedad conyugal. B) frente a lo pedido por el togado CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES, en lo referente a la adición de la providencia SE OBSERVA QUE NO LE ASISTE RAZÓN ya que este estrado judicial no encontró que en la providencia cuestionada se hubiesen dejado de resolver alguna de las peticiones efectuadas por el citado. Los argumentos expuestos por el inconforme son los mismos de la solicitud de aclaración resuelta en el literal precedente, por lo que el Juzgado nada dirá sobre dicha petición. C) frente a lo pedido por el togado SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS, en lo referente a la adición, una vez analizado lo solicitado, la normatividad referida y la providencia cuestionada SE OBSERVA QUE LE ASISTE RAZÓN ya que el despacho en el auto No. 344 dictado el 17 de junio de 2022, olvidó pronunciarse sobre el embargo de los dineros que por concepto de salarios, honorarios, prestaciones sociales, devengue el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ en la sociedad la sociedad GE LOGISTICA S.A.S, por lo que se procede a realizar la adición de la providencia de conformidad con el artículo 289 del CGP al siguiente tenor: -NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE EMBARGO de salarios, honorarios, prestaciones sociales, y en general por contraprestaciones económicas de cualquier índole, que devengue el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ en la sociedad la sociedad GE LOGISTICA S.A.S ya que los mismos constituyen el medio de sostenimiento ordinario de este, que son susceptibles de pertenecer a los activos de la sociedad conyugal, siempre y cuando esta se declare disuelta y en estado de liquidación, y que se encuentren pagados y no se hayan gastado para que los mismos puedan tenerse como gananciales (artículo 178 del Código Civil). Ejecutoriado el presente auto, por la secretaria dese traslado de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación planteados por las partes, de conformidad con los artículos 110, 318 y 319 del CGP, ello debido a que no se dio cumplimiento con lo estipulado en parágrafo del artículo 9 de la ley 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022. Finalmente, frente a la nulidad deprecada, se les significa a las partes que una vez se resuelvan los recursos se continuará con dicho trámite.

-En correos electrónicos del 22 de junio de 2022 y 13 de abril de 2023, el abogado que representa a la parte **demandante** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las providencias antes citada, indicando entre otras cosas:

Que, al percibir el señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ**, un elevado monto de ingresos por concepto de los honorarios como presidente de las sociedades **ESPUMAS MEDELLÍN S.A., ESPUMADOS S.A., ESPUMAS DEL VALLE**

S.A. y ESPUMADOS DEL LITORAL S.A., no se vería afectado en su mínimo vital al embargarse el 50% de lo que percibido.

Que no es cierto que la posibilidad de decretar medidas cautelares sobre tales dineros dependa de que se haya decretado la disolución de la sociedad conyugal para poder embargar los mismos, dado que la norma no hace una distinción de esa clase y donde no distingue el legislador no debe hacerlo el intérprete, argumento con respecto al cual el Juzgado no hizo reflexión alguna en la providencia recurrida y que precisamente abre paso a la prosperidad de la petición de medida cautelar efectuada la cual en todo caso podrá ser moderada a criterio del Juzgado si así lo estima pertinente.

Que la petición realizada el 2 de septiembre de 2021 que dio lugar a la emisión del auto de fecha 27 de octubre de 2021 se solicitaba el embargo de la totalidad de los ingresos percibidos a cualquier título por parte del señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ** en las sociedades **ESPUMADOS S.A., ESPUMAS DEL VALLE S.A., ESPUMAS MEDELLÍN S.A. y ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**; en cambio, en la solicitud efectuada en el memorial radicado electrónicamente el pasado 29 de octubre de 2021, se solicitó el embargo del 50% de tales ingresos, de ahí que la petición efectuada no podía ser despachada remitiéndose a los argumentos esbozados en el auto de fecha 27 de octubre de la pasada anualidad, ya que se trataba de una petición completamente diferente y en todo caso el auto que niega una medida cautelar NO es una providencia que haga tránsito a cosa juzgada.

Que no puede perderse de vista que en cualquier momento del proceso se pueden pedir medidas cautelares, y en ninguna norma procesal contemplada en el Código General del Proceso se dispone que la petición de medida cautelar que haya sido negada, impide volverla a solicitar de forma posterior

Que por todo lo anterior solicita al despacho reponer los autos recurridos y en su lugar decrete el embargo de los ingresos percibidos a título de salarios, prestaciones sociales y/o honorarios o contraprestaciones económicas de cualquier naturaleza que el demandado obtenga de la sociedad **GE LOGISTICA S.A.S, ESPUMADOS S.A., ESPUMAS DEL VALLE S.A., ESPUMAS MEDELLÍN S.A. y ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**

El abogado del señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ**, dentro del **término del traslado** del recurso de reposición entre otras cosas indicó:

Que se debe considerar que el demandado tiene la facultad de administrar los recursos percibidos como resultado de su trabajo, y el embargo de dichos ingresos podría generar un gran desincentivo para continuar con sus actividades laborales, afectando su propio sustento, incluso, afectaría su capacidad de cumplir con la cuota provisional dispuesta por el Despacho en favor de la demandante.

Que a pesar de que la parte demandante asegura que se está salvaguardando el mínimo vital del señor GUARIN GOMEZ sin ofrecer sustento alguno, no se puede desconocer que la medida solicitada por tener un impacto en sus medios ordinarios de subsistencia indiscutiblemente tendría un impacto negativo en su calidad de vida y en sus derechos fundamentales.

Que, en cuanto a la posibilidad de solicitar nuevamente medidas cautelares en cualquier momento del proceso, si bien es cierto que no existe una prohibición expresa en el Código General del Proceso, es necesario que las nuevas solicitudes estén fundamentadas en pruebas y argumentos sólidos que justifiquen la adopción de tales medidas.

Que la parte demandante no ha demostrado la existencia de elementos nuevos o distintos que ameriten la reconsideración de la decisión del juez. Además, la parte demandante no ha presentado pruebas suficientes que permitan evaluar la necesidad de la medida cautelar, su proporcionalidad y razonabilidad en este caso específico.

Que es importante resaltar que los artículos expuestos por el inconforme no son suficientes para justificar la procedencia del embargo solicitado. Que La decisión del juez de negar la cautela se fundamenta en el análisis del caso y en la protección del medio de sostenimiento ordinario del señor GUARIN DUARTE.

Que no se presenta prueba suficiente para acreditar los verdaderos montos devengado por el demandado, que no es posible determinar con certeza si los ingresos del demandado exceden su mínimo vital, ni tampoco si los dineros son susceptibles de ser embargados sin afectar la capacidad económica de su defendido.

Que Los ingresos del demandado solo podrían ser considerados activos de la sociedad conyugal si se declara disuelta y en estado de liquidación. Hasta que no se resuelva esta cuestión, no es procedente solicitar el embargo de dichos ingresos.

Que La jurisprudencia ha establecido que el embargo de bienes y rentas de la sociedad conyugal debe ser considerado como una medida excepcional, y su aplicación debe estar debidamente justificada en función de la protección de los derechos e intereses de las partes involucradas, así como de la naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.

Que por todo lo anterior, solicitan respetuosamente que el juez mantenga la decisión de no ordenar el embargo de los salarios, honorarios, prestaciones sociales y demás contraprestaciones económicas de cualquier naturaleza que el señor JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ, devengue en la sociedad GE LOGÍSTICA S.A.S. ESPUMADOS S.A., ESPUMAS DEL VALLE S.A., ESPUMAS MEDELLÍN S.A. y ESPUMADOS DEL LITORAL S.A

- En correos electrónicos del 24 de junio de 2022 y 13 de abril de 2023, el abogado que representa a la parte **demandada** presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra las providencias antes citada, indicando entre otras cosas:

Que en los autos referidos la presente servidora judicial al embargar las cuentas bancarias estaría ejerciendo una labor desproporcionada, vulneradora de la dignidad humana, que por la separación de cuerpos de hecho se disolvió la sociedad conyugal, por lo que dichas cuentas no hacen parte de la sociedad y que el embargo de estas imposibilita el pago de alimentos provisionales decretados.

Que la cuenta bancaria objeto de la medida cautelar es el medio principal mediante el cual el señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ** recibe sus ingresos, indispensables para su subsistencia y bienestar

Por lo anterior, solicita **REVOCAR** las decisiones proferidas por el Despacho mediante las cuales se resuelve decretar la medida cautelar de embargo sobre la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá □ No. 299251553 a nombre del señor Justo Pastor Guarín Gómez.

Dentro del término del traslado del recurso, el representante Judicial de la señora **MARIA STELLA NIÑO REYES**, opto por guardar silencio.

CONSIDERACIONES

1. Nuestro ordenamiento jurídico consagra el recurso de reposición en su artículo 318 del C.G.P procede contra los autos que dicte el Juez y debe interponerse ante el mismo que dictó la providencia, con el fin de que se revoque o reforme y, al interponerlo, se deben expresar las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

2. Los artículos 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, disponen que el recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.

3. Teniendo en cuenta la norma referida en el numeral anterior, dentro del término legal los abogados que representan a las partes acá intervinientes presentaron recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto dictado el 17 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023, este último mediante el cual se resolvió unas adiciones y aclaraciones contra el primero de los autos citados:

A) frente a la inconformidad expresada por el abogado **SEBASTIAN FIGUEROA ARIAS** respecto al embargo del 50% de los ingresos percibidos a título de salario, prestaciones sociales y honorarios por parte del señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ** en las sociedades **ESPUMADOS S.A., ESPUMAS DEL VALLE S.A., ESPUMAS MEDELLÍN S.A., ESPUMADOS DEL LITORAL S.A y GE LOGISTICA S.A.S** debe indicarse que no le asiste razón porque:

EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO permite el decreto y practica de medidas cautelares en el proceso que acá nos convoca, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del **activo social de los cónyuges** y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la

correspondiente liquidación, es por ello que el legislador incluyó el artículo 598 en el estatuto procesal antes referenciado con el fin de establecer de manera taxativa las cautelas que proceden al interior de este tipo de litigios.

“En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

*1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan **ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.**”*

Los emolumentos que se pretenden afectar constituyen el medio de sostenimiento ordinario del señor **JUSTO PASTOR GUARIN GÓMEZ**, mismos que son susceptibles de pertenecer a los activos de la sociedad conyugal, siempre y cuando esta se declare disuelta y en estado de liquidación, y que los dineros se encuentren pagados y no se hayan gastado y de esa forma tomarse como **gananciales**.

Partiendo de la norma en cita, es claro que las medidas cautelares en los procesos de divorcio, proceden respecto de los bienes que son objeto de gananciales, entre ellos, **el salario, prestaciones sociales y honorarios**, pero sólo lo podrán ser siempre y cuando los mismos se encuentren de manera tangible y no los que se vayan a percibir en un futuro, es decir, aquellos que aún no se han causado y que para el momento de la cautela se desconoce la destinación que el señor **GUARIN GÓMEZ** dará a los mismos, máxime cuando se parte del hecho que los dineros percibidos por ese concepto son destinados a la manutención y subsistencia de la familia o de la misma persona.

En otras palabras, los dineros percibidos por estos conceptos entrarán al activo de la sociedad, y por consiguiente susceptibles de ser afectados con medidas cautelares, siempre y cuando los mismos aún existan, o por lo menos no hubiesen sido invertidos, gastados y que se encuentren depositados en alguna cuenta o representados en algún título; características que no cumple el salario, prestaciones sociales y honorarios reclamadas por el inconforme, ya que lo pretendido es que se cautelen emolumentos que no han sido causados o que no se han recibido por el demandado, y que desde luego no se hayan tangibles o capitalizados a efectos de afirmar con certeza que los mismos serán susceptibles de gananciales.

En este punto se trae a colación providencia del 20 de abril de 2022 proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, donde en un proceso liquidatorio, indicó como los salarios pueden ser incluidos como activo social.

*“ Por lo expuesto, no le asistió razón a la jueza a quo cuando señaló que la demandada debe a título de recompensa el valor únicamente de los aportes obligatorios a pensión, que fueron descontados de los salarios de esta, toda vez que no se presenta empobrecimiento social porque, en primer lugar, **para que los salarios se tengan como parte del activo social bruto deben existir al momento de la disolución de la sociedad conyugal, en otras palabras deben encontrarse capitalizados** y, en segundo lugar, solo ingresaría el valor realmente pagado al trabajador luego de las deducciones de ley; tampoco existe enriquecimiento en el patrimonio propio de la demandada, porque si bien el dinero se encuentra en una cuenta individual de ahorro pensional a nombre de aquella, éste tiene un fin específico determinado por la Ley 100 de 1993 que es el que ella pueda acceder a la pensión de vejez, invalidez o muerte y además la ley prohíbe destinarlos a un fin diferente y su administración se confiere por ley a ciertas entidades y, por ende, no existe nexo jurídico, aunado a que no se produjo ningún desplazamiento patrimonial o afectación del haber social”*

Pronunciamiento este, que refuerza a un más la teoría expuesta por el Juzgado durante todo el trámite procesal, ya que, si los salarios futuros no se tienen en cuenta en los inventarios y avalúos sociales, los mismos no se pueden afectar ya que se desnaturalizaría el fin de la cautela, ello debido a que la misma solo busca salvaguardar el patrimonio social.

Es por todo lo anterior que este estrado mantendrá la decisión adoptada frente a la negación de las cautelas solicitadas, por lo que el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En el efecto devolutivo se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto 17 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023, este último mediante el cual se resolvió unas adiciones y aclaraciones contra el primero de los autos citados, que negó unas medidas cautelares, por cuanto está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del proceso, por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se enviará el expediente para que sea la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín la que resuelva el recurso interpuesto.

B) frente a la inconformidad expresada por el abogado CARLOS MARIO MONTIEL FUENTES respecto al embargo de las cuentas bancarias del señor del **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ** debe indicarse que no le asiste razón porque:

Como ya ampliamente se ha dicho en todo el trámite efectuado, las medidas cautelares tanto en el proceso de **Divorcio, como en el liquidatorio de la sociedad conyugal o patrimonial**, cumplen un fin específico en cada uno de esos escenarios procesales, el cual no es otro que el de garantizar o salvaguardar la propiedad y concurrencia de los bienes que puedan ser objeto de gananciales, y que estuvieren en cabeza de la otra persona, y con ello evitar que los mismos se distraigan, pues es requisito sine qua non que los bienes objeto de reparto hagan parte de la sociedad conyugal que se pretende liquidar.

Bajo ese entendido la norma procesal contempla el decreto de las medidas cautelares en los procesos que preceden al trámite liquidatorio de la comunidad de bienes sociales, y las mantiene por un término prudencial para que las mismas puedan llegar vigentes al trámite posterior de liquidación.

Por lo que, en el presente caso, las cautelas efectuadas a las cuentas bancarias del señor **GUARIN GÓMEZ, no se pueden limitar** ya que su función principal es salvaguardar a los cónyuges que no tienen en su poder bienes que pudieren llegar a ser parte del haber social y protegerlos hasta que se resuelva la partición y adjudicación de estos en el trámite liquidatorio.

Ahora, de considerar la parte inconforme que los bienes cautelados son propios del afectado **o cualquier otra situación** que haga que el bien cautelado sea inembargable, no es mediante recurso de reposición contra el auto que ordenó tal disposición, ya que nuestro ordenamiento jurídico, trae la solución expresa para ello como lo es el numeral 4º del artículo 598 ya tantas veces citado en esta providencia.

Se duele el recurrente por la afectación de los derechos de su protegido, situación que no comparte este estrado judicial, ya que solo con mirar lo resuelto en líneas precedentes, se destaca que de manera enfática el juzgado ha negado el embargo de los salarios devengados por el señor **JUSTO PASTOR GUARIN GOMEZ como presidente de ESPUMADOS S.A., ESPUMAS DEL VALLE S.A., ESPUMAS MEDELLÍN S.A., ESPUMADOS DEL LITORAL S.A y GE LOGISTICA S.A.S**, emolumentos que según la junta de accionistas obrante en el expediente, superan los 500 salarios mínimos legales mensuales, **ahora si esos pagos se realizan en alguna de las cuentas afectadas con las medidas es otro el camino para lograr su desembargo como ya abiertamente se dijo si a ello hubiese lugar.**

Frente a la disolución de la sociedad conyugal por existir una separación de hecho entre la pareja, se le reitera al inconforme que por disposición del artículo 1820 del Código Civil las causales de disolución de la sociedad conyugal son taxativas, no encontrándose en ellas la separación de hecho de los consortes, **norma que se encuentra vigente y de obligatorio cumplimiento para los estrados judiciales.**

Los argumentos expuestos devienen de un pronunciamiento de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA donde se estableció que la separación de hecho da la disolución de la sociedad conyugal, pronunciamiento que no es vinculante, siendo deber del Juez como director del proceso decidir si se aparta o acoge dicha postura.

Lo anterior cobra razón, ya que en ese tema son diversos los pronunciamientos emanados por nuestros superiores, que siguen o no la misma línea jurisprudencial, lo que se prueba con simplemente darle un vistazo a la providencia SC006-2021 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE donde de manera tajante declaró la no existencia de una sociedad patrimonial por existir una sociedad conyugal vigente con anterioridad.

Es por todo lo anterior que este estrado mantendrá en la decisión adoptada frente a las medidas cautelares encaminadas a las cuentas bancarias del señor **JUSTO PASTOR GUARIN GÓMEZ**, por lo que el recurso de reposición planteado no está llamado a prosperar y por tanto así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

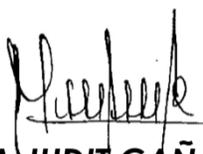
En el efecto devolutivo se concederá el recurso de apelación interpuesto contra el auto 17 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023, este último mediante el cual se resolvió unas adiciones y aclaraciones contra el primero de los autos citados, que resolvió sobre unas medidas cautelares por cuanto está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del proceso, por tanto, una vez ejecutoriada esta providencia se enviará el expediente para que sea la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín la que resuelva el recurso interpuesto.

En razón de lo indicado, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

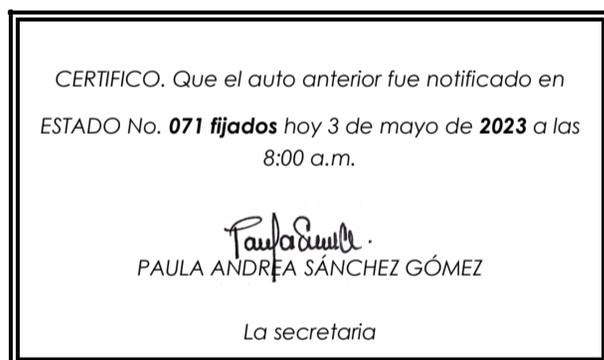
PRIMERO: NO REPONER lo decidido en los autos del 17 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023, este último mediante el cual se resolvió unas adiciones y aclaraciones contra el primero de las providencias citadas.

SEGUNDO: Se concede en efecto devolutivo los recursos de apelación interpuestos por las partes que integran la presente Litis, contra los autos del 17 de junio de 2022 y 31 de marzo de 2023, este último mediante el cual se resolvió unas adiciones y aclaraciones contra la primera de las providencias citadas, por cuanto está dentro de los que taxativamente se señalan como apelables, según lo consagra el artículo 321 del Código General del proceso, por tanto una vez ejecutoriada esta providencia se enviará el expediente para que sea la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Medellín la que resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez



Firmado Por:
María Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1f7161d664f3b189b4516aa0d93af1bb41c97cb84033b476b13b0ecc2a918f7**

Documento generado en 02/05/2023 09:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>